

Dictamen sobre la consulta formulada por el Delegado de protección de datos de un ayuntamiento en relación con una solicitud de un certificado de convivencia histórico de una vivienda presentada por un propietario no empadronado.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Delegado de protección de datos de un ayuntamiento en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre una solicitud de un certificado de convivencia histórico de una vivienda presentada por un propietario no empadronado.

En concreto, expone que el propietario de una vivienda solicita al ayuntamiento un certificado de convivencia histórico de una vivienda de la que es propietario pero en la que nunca ha estado empadronado para un procedimiento de desahucio. Con estos antecedentes, el ayuntamiento consulta si, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos, se le puede entregar el certificado solicitado.

Se acompaña la consulta de dicha solicitud en la que se expone que el certificado se requiere en el marco de un procedimiento de desahucio cursado en 2014 en el que los inquilinos anteriores se fueron sin pagar el alquiler y sin renunciar al contrato.

Analizada la consulta, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

I

(...)

II

La consulta plantea si se podría vulnerar la normativa aplicable en materia de protección de datos al emitir un certificado de convivencia histórico de una vivienda a una persona que, según manifiesta, es el propietario de la vivienda sobre la que solicita el certificado pero nunca ha estado empadronado en ella.

En la solicitud presentada por esta persona al ayuntamiento explica que *“Solicitamos certificado de convivencia e histórico, por motivo de un procedimiento de desahucio cursado en 2014, en el que los antiguos inquilinos se marcharon sin pagar el alquiler y sin renunciar al contrato”*.

Para centrar la consulta hay que tener en cuenta que la emisión de un certificado sobre los datos que constan en el padrón municipal de habitantes constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), es de aplicación al *“tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”* y define dato personal como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Cualquier tratamiento de datos personales, entendido como *“operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”* debe someterse a los principios y garantías del RGPD.

El artículo 6 del RGPD regula los supuestos en los que es lícito el tratamiento de datos de carácter personal, y establece:

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Así, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos, el tratamiento de datos personales que realizaría el ayuntamiento en relación con la emisión del certificado de

empadronamiento solicitado requeriría el consentimiento de los posibles interesados o que se diera uno de los supuestos del mencionado artículo 6 del RGPD.

Al no existir el consentimiento de las personas interesadas que habrían estado empadronadas en la vivienda, habrá que analizar si existe alguna otra base jurídica de las previstas en el mencionado artículo 6.1 del RGPD que justifique el tratamiento de datos objeto de la consulta.

III

El padrón es un registro de carácter administrativo regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL).

De acuerdo con el artículo 16.1 LRBRL, “1. *El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. (...)*”

En el mismo sentido, según el artículo 40.1 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC): “*El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Los datos que constan en el padrón constituyen una prueba en lo que concierne a la residencia en el municipio y en el domicilio habitual. Las certificaciones expedidas por los ayuntamientos sobre estos datos tienen carácter de documento público y, en consecuencia, disfrutan de la presunción de veracidad y constituyen prueba de los datos que se consignan, a todos los efectos administrativos.*”

El Real decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (RPDTEL), dispone en el artículo 53 lo siguiente:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.”

Al tratarse el padrón municipal de habitantes de un **registro administrativo**, hay que tener en cuenta lo siguiente.

El artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) reconoce en el apartado d) el derecho de acceso “a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”

En el ámbito territorial de Cataluña hay que tener en cuenta la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC). En concreto, a los efectos que nos interesan, la disposición adicional primera, que dispone lo siguiente:

“2. El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la presente ley.”

En esta misma línea se pronuncia la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).

Así, por aplicación de las previsiones mencionadas de la LPAC y la LTC, hay que aplicar con carácter preferente la normativa específica reguladora del padrón, que establece un régimen de acceso especial, a efectos de determinar la habilitación legal para la comunicación de los datos de carácter personal que pueda contener.

En lo que se refiere a los datos incluidos en el padrón, el artículo 16.2 LRBRL dispone que:

“2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Domicilio habitual.

d) Nacionalidad.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

(...).”

Según el artículo 40 del TRLMRLC:

“(...).

40. 2. Los datos que constan en el padrón municipal son confidenciales. El acceso a estos datos se rige por las normas que regulan el acceso administrativo de los ciudadanos a los archivos y a los registros públicos y por la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

40. 3. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 2 y sin que haga falta el consentimiento de la persona interesada, los datos del padrón pueden ser comunicados a otras administraciones públicas que lo soliciten cuando sean necesarias para ejercer las competencias respectivas, y exclusivamente para los asuntos en que sea relevante conocer la residencia o el domicilio.

De estos preceptos se desprende que los datos del padrón son confidenciales, y el acceso a estos datos, salvo en los supuestos de cesión a otras Administraciones Públicas en los términos previstos en los artículos 40.2 del TRLMRLC y 53.2 del RPDETEL, se rige por lo dispuesto en la normativa de protección de datos y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC).

Así lo ha recogido la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de febrero de 2001: *“Los datos del Padrón **son confidenciales, pues contienen datos propios del ámbito de privacidad** de los empadronados, como se infiere de la simple lectura del artículo 16.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, donde se exponen los datos que obligatoriamente constan en el Padrón; y que están sometidos a la Ley 5/1992, con la única excepción contenida en el artículo 11.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, antes transcrito.”*

Todo ello sin perjuicio de que los particulares puedan solicitar certificados o volantes de empadronamiento (arts. 53.1 y 61 RPDETEL, y art. 8.1.1 de la Resolución de 30 de enero de 2015, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal), no solamente en relación con los propios datos personales sino también, en determinados supuestos, en relación con datos de terceras personas físicas, siempre que se disponga de autorización del afectado, o de una habilitación legal suficiente.

Así, el acceso por parte de una de las personas inscritas al conjunto de sus datos que constan en el padrón municipal no plantearía duda alguna desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal. Por contra, el acceso por parte de una de las personas inscritas a los datos padronales del resto de inscritos constituiría una cesión de datos a terceros y, por lo tanto, a efectos de la normativa de protección de datos, en estos momentos del RGPD, habría que contar con el consentimiento de los afectados o debería darse alguna de las otras bases jurídicas previstas en el art.6.1 del RGPD.

Esta cuestión ha sido objeto de análisis en los Dictámenes CNS 43/2017 y CNS 45/2017, en los que se concluye que una persona empadronada en un domicilio puede obtener del ayuntamiento (administración competente en la gestión del padrón) un documento en el que consten todas las personas empadronadas a efectos de acreditar la residencia y domicilio habitual, finalidad que se enmarcaría dentro de las previsiones del artículo 16 LRBRL y del 40 TRLMRLC. Sobre esta base jurídica, la normativa de protección de datos (artículo 6.1.e) del RGPD) llevaría a considerar lícita la comunicación, cuando esta sea necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Así, la inclusión en los certificados o volantes de empadronamiento de los datos identificativos relativos al nombre y apellidos de todas las personas empadronadas en un mismo domicilio a efectos de acreditar la convivencia, a solicitud de una de estas personas, no sería contraria a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Como ha expresado esta Autoridad en los dictámenes mencionados, en el caso de que el solicitante de la información esté empadronado en el domicilio en cuestión, la información sobre el nombre y los apellidos de las personas inscritas en el mismo domicilio, y la información sobre el período en que han residido en el mismo inmueble, constituye información personal del

propio solicitante. Así, saber que una persona comparte vivienda con otras afectaría a todas las personas que allí conviven, de modo que no parecería lógico atribuir a una de ellas (el empadronado solicitante) la condición de tercero ajeno ante el eventual acceso a esta información.

En el caso de la consulta planteada por el Delegado de protección de datos de un ayuntamiento, se trata de una solicitud de información sobre el empadronamiento de terceras personas en una vivienda cuyo propietario es el solicitante, pero no se da la circunstancia de que sea uno de los empadronados.

Como se ha visto, el régimen específico de acceso a los datos del padrón (LRBRL y TRLMRLC) no prevé, con carácter general, el acceso de particulares no empadronados a datos padronales de otras personas sin su consentimiento. Por lo tanto, de acuerdo con esta normativa habría que denegar el certificado solicitado.

Sin embargo, aunque la solicitud del certificado no parece hecha al amparo de la normativa que regula el acceso de los ciudadanos a la información pública, cabe considerar la posibilidad de que esta normativa, como supletoria del régimen específico previsto por el padrón municipal de habitantes, permita la comunicación de la información solicitada.

IV

De acuerdo con el artículo 20.1 del LTC, se garantiza a todas las persona el derecho de acceso a la información pública (art. 2.b) LTC) según se establece en la misma LTC.

Cuando la información pública a la que se quiere acceder contiene datos de carácter personal habrá que analizar si estos datos están especialmente protegidos de acuerdo con el artículo 23 LTC (incluidas las categorías especiales de datos personales previstas en el artículo 9 del RGPD), o si se trata de otra información que contiene datos de carácter personal no incluidos en el artículo 23 de la LTC.

En el caso de solicitudes de acceso a información pública que contenga datos de carácter personal que no tengan consideración de especialmente protegidos, se podrá dar acceso a esta información con la previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas (art 24.2 LTC).

Habida cuenta de que los datos que contiene el padrón (16.2 LRBRL y 41 TRLMRLC) no serían datos especialmente protegidos, para determinar si se puede acceder a los mismos habrá que efectuar la ponderación mencionada conforme a/siguiendo/de acuerdo con los criterios del artículo 24.2 del LTC, según el que:

*“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, **previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas**. Para realizar dicha ponderación deben tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) *El tiempo transcurrido.*
- b) *La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) *El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) *El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”*

En este mismo sentido, el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) establece los criterios de ponderación:

“3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”*

El artículo 18.2 de la LTC establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública *“(…)no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no queda sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma.”* Así pues, no hace falta que exista un interés personal o una motivación específica para pedir el acceso, aunque conocer con qué finalidad se quiere acceder a la información es un elemento a tener en cuenta en el momento de hacer la ponderación entre este interés o finalidad y el derecho de la persona o personas afectadas, titulares de los datos (en este caso, las posibles personas empadronadas).

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública puede responder, legítimamente, a intereses particulares (el preámbulo de la LTC menciona el principio de *“ausencia de interés y de motivación en la demanda de acceso”*). La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta en permitir a las personas

acceder a la información que pueda tener interés para su esfera de intereses particulares y en este sentido la finalidad del acceso tiene un papel esencial a la hora de ponderar entre los dos derechos en juego. De hecho, como hemos visto, el interés particular que puede perseguir el solicitante con el acceso está previsto como criterio de ponderación en el artículo 15.3.b) de la LT, ya mencionado, al establecer expresamente que hay que tomar en consideración “*La justificación por parte de los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...)*”.

En el caso que nos ocupa, hará que hacer la ponderación correspondiente y examinar si concurre un interés personal o particular en el solicitante que pueda justificar la comunicación de la información solicitada.

Por lo que se desprende de la información remitida por el ayuntamiento y que acompaña a su consulta, la pretensión del solicitante del certificado padronal está enmarcada en un procedimiento de desahucio que tuvo lugar el año 2014 en relación a unas personas que habrían estado empadronadas en la vivienda en cuestión a consecuencia de un contrato de arrendamiento, y respecto a las cuales el solicitante manifiesta: “*los antiguos inquilinos se marcharon sin pagar el alquiler y sin renunciar al contrato*”. No se especifica cuál es la finalidad concreta de disponer de este certificado, pero parecería que está relacionada con el ejercicio de derechos en relación con este desahucio y el impago de rentas.

La condición de propietario del solicitante puede conllevar la existencia de un interés personal y directo en conocer determinada información relativa a la situación padronal de terceras personas en el domicilio de su propiedad, que tendría que ver, probablemente, con el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses propios del solicitante que le pueda reconocer la normativa vigente en relación con el procedimiento de desahucio referido y sus consecuencias.

A modo de ejemplo, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos (LAU), así como la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), reconocen a los propietarios determinados derechos cuyo ejercicio, en algunos casos, podría requerir conocer determinada información padronal. Así. El artículo 27 de la LAU establece:

“Artículo 27. Incumplimiento de obligaciones.

1. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la parte que hubiere cumplido las suyas a exigir el cumplimiento de la obligación o a promover la resolución del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil.

2. Además, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las siguientes causas:

a) La falta de pago de la renta o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

b) La falta de pago del importe de la fianza o de su actualización.

c) El subarriendo o la cesión incontinentes (...)”

y el artículo 704 de la LEC:

“ Artículo 704. Ocupantes de inmuebles que deban entregarse.

1. Cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado o de quienes de él dependan, el Letrado de la Administración de Justicia les dará un plazo

de un mes para desalojarlo. De existir motivo fundado, podrá prorrogarse dicho plazo un mes más. Transcurridos los plazos señalados, se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha de éste en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

2. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquél, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen su situación. El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675.

La finalidad propia del padrón es, precisamente, constituir prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo (art. 16.1 LRBRL), y su objetivo es “dejar constancia de un hecho” (apartado 2.3 Resolución de 30 de enero de 2015), como lo son la residencia y el empadronamiento en sí mismos.

En definitiva, la información solicitada permitiría constatar si el empadronamiento existió, qué personas estuvieron empadronadas y durante qué periodo de tiempo, finalidad que, por un lado, se puede considerar que concurre en una persona que es la propietaria y que le podría permitir el ejercicio de sus derechos legítimos.

Por otro lado, a efectos de la ponderación del artículo 24.2 LTC, hay que tener en cuenta la afectación que la comunicación de información podría tener en los derechos de las personas afectadas, en este caso, de las personas que podrían estar empadronadas en la vivienda.

En este sentido, a efectos de ponderación se debe tener en cuenta qué datos aparecerían en el certificado si los afectados son menores de edad (art. 24.2.c), ya que en materia de protección de datos la información de los menores se debe tratar con especial cuidado ya que se parte del principio jurídico de base del interés superior del niño. En consecuencia, en el caso de menores empadronados habría que valorar la posibilidad de no incluir sus datos personales en la comunicación de la información correspondiente ya que estos no parecen necesarios para lograr la finalidad del acceso. Podría bastar con incluir el número de menores empadronados y sus edades.

Otro de los criterios de ponderación previstos en el mencionado artículo 15.3.c) LT, es “El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos”. En el caso que nos ocupa solo se estaría comunicando al solicitando la identidad de la personas empadronadas y el tiempo durante el que estuvieron empadronadas, y por lo tanto la ponderación sería favorable al derecho del solicitante de la información.

Por todo lo expuesto, y considerando que el solicitante de la información es el propietario de la vivienda; que la finalidad del acceso consistiría en poder constatar las personas que habrían estado empadronadas y el tiempo durante el que lo estuvieron –a los efectos de poder ejercer derechos y acciones legales que corresponden al propietario–; que los datos a comunicar son

meramente identificativos; y que no parece que la comunicación de información deba conllevar un perjuicio significativo para el derecho a la protección de datos de los afectados (excepto en el caso de los menores), se puede concluir que la normativa de protección de datos no impide comunicar la información solicitada.

Finalmente, en relación con la afectación de derechos o intereses de terceros, hay que recordar la importancia de que el ayuntamiento dé traslado de la solicitud a estas personas afectadas (la persona o personas que estarían empadronadas en el domicilio), tal y como prevén los artículos 31.1 y 42 de la LTC, de modo que se pueda saber si concurre alguna circunstancia personal concreta que justifique la limitación del derecho de acceso.

V

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada por el Delegado de protección de datos de un ayuntamiento sobre si la solicitud de un certificado de convivencia histórico de una vivienda presentada por un propietario no empadronado puede suponer una vulneración de la legislación de protección de datos personales, se llega a las siguientes

Conclusiones

El régimen específico de acceso a los datos del padrón municipal de habitantes (LRBRL y TRLMRLC) no prevé, con carácter general, el acceso de los particulares no empadronados a los datos padronales de otras personas.

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a los datos del padrón relativos a la convivencia histórica en un domicilio a petición del propietario del mismo emparado en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siempre y cuando, una vez ponderados los derechos en juego, concurra un interés directo en el solicitante de la información y esta comunicación de información no suponga un perjuicio significativo para el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Barcelona, 18 de julio de 2018